El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 28 de abril de 2017

Proceso: Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00040-01

Demandante: José Arcesio Ramírez Franco

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Pensión de invalidez Acuerdo 049 de 1990 cuando se ha superado la edad mínima para acceder a la pensión de vejez:** Dichas normas aplicadas al caso concreto impiden al afiliado acceder al pago de la pensión de invalidez, verificado plenamente que su estado de invalidez se estructuró con posterioridad a la fecha en que arribó a la edad mínima de pensión, caso en el cual debe aplicarse el artículo 9º del mencionado acuerdo, cuyos efectos se extienden al caso sub-examine, puesto que la invalidez del demandante se estructuró con posterioridad a la fecha en que arribó a la edad mínima de pensión, esto es, después de haber cumplido 60 años.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Abril 28 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:45 a.m. de hoy, viernes 28 de abril de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **José Arcesio Ramírez Franco** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por el apoderado del demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 11 de abril de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si posible reconocer al demandante la pensión de invalidez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

1. **La demanda y su contestación**

 La citada demandante solicitó que se declare que Colpensiones debe reconocerle la pensión de invalidez, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa y, en consecuencia, se condene a dicha entidad a reconocerle la aludida prestación desde el 2 de noviembre de 2011, más los intereses moratorios y las costas procesales.

 Para fundar dichas pretensiones manifiesta que padece de Osteoartritis primaria generalizada, hiperplasia de la próstata, hipertensión arterial y catarata. Agrega que el 15 de abril de 2014 fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un 57.50% de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 2 de noviembre de 2011 y de origen común.

 Afirma que durante toda su vida prestó sus servicios al sector privado, cotizando un total de 533,43 semanas, de las cuales 367,14 se efectuaron antes del 1º de abril de 1994; por lo que el 30 de mayo de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de invalidez, la cual le fue negada mediante la Resolución GNR6245 de 2015, bajo el argumento de que no contaba con la los requisitos estipulados en la Ley 860 de 2003.

 Finalmente, afirma que dejó de cotizar durante varios años por su delicado estado de salud y su avanzada edad, lo cual lo ubica en estado de debilidad manifiesta.

 Colpensiones manifestó que no le constaban los hechos relacionados con las enfermedades que aduce padecer el actor, así como su estado de debilidad manifiesta, y que no era cierto que aquel contara con las semanas que afirma tener en su vida laboral. Frente a los demás hechos manifestó que eran ciertos.

 Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho”; “Cobro de lo no debido”; “Improcedencia el reconocimiento de intereses moratorios”; “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **Sentencia de primer grado**

 La Jueza de primer grado absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por el demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de conformidad con el precedente sentado por esta Corporación, no era posible reconocer la pensión de invalidez al actor teniendo en cuenta que la estructuración de su discapacidad se dio cuando tenía 69 años de edad, esto es, con posterioridad a la fecha establecida para acceder a la pensión de vejez, por lo que, de conformidad con el Decreto 917 de 1999, la invalidez que padece es el resultado de su avanzada edad.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial del demandante apeló la anterior decisión arguyendo que ninguna de las disposiciones que regulan el reconocimiento de la pensión de invalidez proscribe la posibilidad de acceder a ella cuando se ha superado la edad para acceder a la pensión de vejez, siendo por ende una interpretación restrictiva que va en desmedro de los intereses del trabajador.

Agregó que el Decreto 917 de 1999 es la norma por la cual se rige a los entes calificadores y, por ende, eran estos quienes debían determinar si la edad del trabajador era o no determinante en su invalidez, pues aquella por sí sola no lleva implícita una discapacidad.

1. **Consideraciones**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a los siguientes hechos: i) que el demandante nació el 15 de junio de 1942 (fl. 12); ii) que el 15 de abril de 2014 fue dictaminado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con una pérdida de capacidad laboral del 57.50%, estructurada el 2 de noviembre de 2011 y de origen común (fl. 13 y s.s.) y, iii) que cuenta en su historia laboral con un total de 900,57 semanas, de las cuales 367,14 fueron cotizadas al 1º de abril de 1994 (fl. 8 Cuaderno 2).

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento de la estructuración de la invalidez del señor José Arcesio Ramírez, que no es otra que la Ley 100 de 1993 con las modificaciones establecidas por la Ley 860 de 2003, la cual exige que el trabajador hubiera cotizado 50 semanas en el año anterior a la pérdida de capacidad laboral, requisito que no se cumplió según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Ello sin embargo, como pasa a explicarse, se convierte en un obstáculo a la hora de estudiar el reconocimiento de la aludida prestación, ya que bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990 *-que sería la norma aplicable a efectos de reconocer la pensión de invalidez con 300 semanas cotizadas antes del 1º de abril de 1994, es decir, antes de la ley 100 de 1993-* la cobertura del aseguramiento en vejez, invalidez y muerte, tiene un límite en tiempo, llegado al cual el afiliado tiene derecho al pago de la indemnización sustitutiva, en el evento en que no haya alcanzado a cotizar la densidad mínima de semanas cotizadas.

En efecto, señala el artículo 14 del mencionado acuerdo:

*Las personas que habiendo cumplido las edades mínimas exigidas para adquirir el derecho a la pensión de vejez, se retiraren definitivamente de las actividades sujetas al seguro social y no hubieren acreditado el número mínimo de semanas de cotización requeridas para que tal derecho se cause, percibirán en sustitución, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, una indemnización equivalente a una mensualidad de la pensión por invalidez permanente total que les hubiere correspondido en el supuesto de haberse invalidado al cumplimiento de la respectiva edad.*

*Para conceder esta indemnización se requiere, que no hayan transcurrido más de diez (10) años entre el período a que corresponde la última cotización acreditada y la fecha de cumplimiento de las edades para adquirir el derecho a la pensión de vejez, y que el asegurado tenga acreditadas no menos de cien (100) semanas de cotización.*

Asimismo, el artículo 9º ídem reza que el asegurado que al momento de invalidarse no tuviere el número mínimo de semanas exigidas para pensionarse por tal contingencia, tendrá derecho en sustitución de la pensión de invalidez, a una indemnización equivalente a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, y agrega, que igual indemnización se otorgará al asegurado que sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades que se señalan en mencionado acuerdo para adquirir el derecho a esta pensión.

Dichas normas aplicadas al caso concreto, son las que realmente impiden al señor Arcesio Ramírez Franco acceder al pago de la pensión pretendida, ya que se encuentra plenamente verificado que su estado de invalidez se estructuró con posterioridad a la fecha en que arribó a la edad mínima de pensión, esto es, después de haber cumplido 60 años, caso en el cual debe aplicarse el artículo 9º del mencionado acuerdo.

En este orden de ideas, como quiera que en aplicación de la condición más beneficiosa el demandante solicita que su pensión de invalidez se resuelva con base en los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, y en dicha norma, como se ha explicado, existe norma expresa que prohíbe el reconocimiento de dicha prestación cuando el estado de invalidez se haya estructurado con posterioridad a la edad mínima de pensión, forzoso resulta confirmar la decisión de primera instancia.

Finalmente, las costas en esta instancia correrán por cuenta del demandante y a favor de Colpensiones en un 100% y deberán liquidarse en el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

 **R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **José Arcesio Ramírez Franco** contra **COLPENSIONES.**

**SEGUNDO**.- **CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la parte recurrente.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Secretaria Ad-hoc